

En la Villa de Bilbao, a 31 de enero de 2011, reunido el Tribunal Económico-administrativo Foral de Bizkaia integrado por los miembros arriba señalados ha adoptado el siguiente

## **ACUERDO**

Vistas las actuaciones seguidas en la reclamación económico-administrativa n.º 995/2010, promovida por D. XXX, contra Acuerdo del Servicio de Tributos Directos por Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2009.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- La parte actora presentó en su día declaración por el concepto y ejercicio anteriormente señalados, en la que consignó una cantidad a devolver de 1837,41 euros.

SEGUNDO.- El Servicio de Tributos Directos practicó liquidación provisional en la que rectificó la declaración anteriormente citada, con un resultado final a devolver de 874,68 euros.

TERCERO.- Interpuesto recurso de reposición contra la mencionada liquidación, fue desestimado por Acuerdo del Servicio de Tributos Directos de 28 de setiembre de 2010.

CUARTO.- Contra el citado acuerdo se promueve en 22 de octubre de 2010 la presente reclamación económico-administrativa, solicitando la parte actora la rectificación de la liquidación provisional practicada, aportando cuantos documentos estima pertinentes en defensa de su derecho.

QUINTO.- En la tramitación de las presentes actuaciones han sido observadas todas las formalidades de procedimiento obligadas.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

PRIMERO.- Este Tribunal Económico-administrativo Foral es competente para el conocimiento y la resolución en única instancia de la presente reclamación por aplicación de lo prevenido en los artículos 234 y 236 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, habiendo sido deducida con personalidad bastante y en tiempo hábil a tenor de lo preceptuado en los artículos 238 y 240 de la Norma Foral citada.

SEGUNDO.- La cuestión planteada en la presente reclamación equivale a determinar si la liquidación provisional practicada al actor por la Administración de Tributos Directos, en base a modificar el rendimiento neto de sus actividades empresariales, determinado mediante el régimen de Estimación Objetiva por Módulos, se ajusta o no al ordenamiento jurídico vigente.

TERCERO.- Del examen del expediente de gestión se advierte que la parte actora, junto con otras dos personas, forman la Comunidad de Bienes, con C.I.F. AAA, que ejerce, en Cantabria, las actividades empresariales de “Restaurante de un tenedor”, epígrafe IAE 671.5, y de “Otros cafés y bares”, epígrafe IAE 673.2, y que para el cálculo del rendimiento neto de las actividades en el régimen de estimación objetiva por signos, índices o módulos, consignó, para la actividad “Restaurante de un tenedor”, los siguientes módulos: personal asalariado 2,49 unidades, personal no asalariado 1,50, potencia eléctrica 9,9, mesas 32,55, y, para la actividad “Otros cafés y bares”, personal asalariado 2,49 unidades, personal no asalariado 1,50, potencia eléctrica 9,9, longitud de barra 5,50, maquinas tipo “B” 1 unidad, consignando un rendimiento neto total de cada una de la actividades, conforme a los módulos fijados por la Administración Tributaria Estatal, de 39.026,06 euros, para la actividad de “Restaurante de un tenedor”, y 25,965,33 euros, para la actividad de “Otros cafés y bares”, consignando, por tanto, un rendimiento neto atribuible a la parte actora, dada su participación de 1/3, de 13.008,69 y 8655,11 euros, respectivamente, consignando, en consecuencia, un rendimiento neto total de actividades económicas de 21.663,80 euros. El Servicio de Tributos Directos practicó la correspondiente liquidación provisional, en la que confirmó las unidades de los módulos anteriormente señalados, para cada una de las actividades, computando un rendimiento neto total de cada una de la actividades, conforme a los módulos fijados por esta Hacienda Foral de Bizkaia, aplicables al contribuyente, dado que éste tiene su residencia habitual en este territorio, de 45.127,34 euros, para la actividad de “Restaurante de un tenedor”, y 30.186,54 euros, para la actividad de “Otros cafés y bares”, resultando, por tanto, un rendimiento neto atribuible a la parte actora, dada su participación de 1/3, de 15.040,94 y 10.061,17 euros, respectivamente, computando, en consecuencia, un rendimiento neto total de actividades económicas de 25.102,11 euros.

La parte actora interpuso recurso de reposición contra la citada liquidación, manifestando su disconformidad con la misma y alegando que el rendimiento de ambas actividades, imputado por el interesado, es correcto, dado que, independientemente de que el contribuyente resida en Bizkaia (Santurtzi), dichas actividades se ejercen en Cantabria y es el rendimiento que figura en el modelo 184 presentado en la Agencia Tributaria de Cantabria. El Servicio de Tributos Directos desestimó dicho recurso, en base a que, según establece la Norma Foral 6/2006 de I.R.P.F. en relación con el Concierto Económico, la determinación del rendimiento de las actividades, atribuible a los socios comuneros residentes en Bizkaia, se efectuará conforme a la normativa vigente de este territorio, con independencia de donde se encuentre la explotación económica y de que haya otros comuneros que residan en territorio común. De lo anteriormente expuesto, se advierte, por tanto, que la discrepancia entre el contribuyente y el citado Servicio de Tributos se centra en la normativa a aplicar, a efectos de determinar el rendimiento neto de ambas actividades.

CUARTO.- En la presente instancia, el reclamante manifiesta que, teniendo en cuenta que las citadas actividades se ejercen en Cantabria, su rendimiento deberá ser calculado conforme a las reglas de estimación por módulos aplicables en el lugar donde radica la explotación, razón por la cual se presentó el modelo 184 en la A.E.A.T. de Cantabria, por lo que, a su juicio, no procede la aplicación de los módulos correspondientes al Territorio Histórico de Bizkaia, donde tiene su domicilio fiscal el contribuyente. En este sentido, es preciso señalar que Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su artículo 2, referido al ámbito de aplicación, establece que "Lo dispuesto en esta Norma Foral será de aplicación a los siguientes obligados tributarios del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: 1. A título de contribuyente: a) A las personas físicas que, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, tengan su residencia habitual en Bizkaia", delimitándose el citado concepto, en el artículo 3 de este texto normativo, redactado en consonancia con lo establecido en el artículo 43 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado mediante Ley 12/2002, de 23 de mayo, en los siguientes términos: "1. Se entenderá que una persona física tiene su residencia habitual en el Territorio Histórico de Bizkaia aplicando sucesivamente las siguientes reglas: 1ª Cuando permaneciendo en el País Vasco un mayor número de días del período impositivo, el número de días que permanezca en Bizkaia sea superior al número de días que permanezca en cada uno de los otros dos Territorios Históricos del País Vasco. Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales, salvo que se demuestre la residencia fiscal en otro país y la permanencia fuera del territorio español más de 183 días. (...). Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en Bizkaia cuando radique en este territorio su vivienda habitual". En relación con este hecho, el artículo 6 del mencionado Concierto Económico, en su apartado Uno, dispone "El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo concertado de normativa autónoma. Su exacción corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el contribuyente tenga su residencia habitual en el País Vasco", señalándose, en el artículo 6 de la citada Norma Foral 6/2006, que "Constituye el hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente, con independencia del lugar donde ésta se hubiese producido". Asimismo, cabe indicar que el artículo 13 de la mencionada Ley 12/2002, establece: "Uno. A las entidades en régimen de imputación de rentas se les aplicarán las normas establecidas en la sección 3ª de este capítulo. Para la exacción de las bases imputadas a sus socios, se tendrán en cuenta las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes o del Impuesto sobre Sociedades a que se refiere este Concierto, según el impuesto por el que tributen". De lo que antecede se desprende que, en el caso que nos ocupa, la determinación del rendimiento atribuible a los socios comuneros residentes en Bizkaia se efectuará conforme a la normativa vigente en este Territorio Histórico, con independencia de dónde se encuentre situada físicamente la explotación económica, y de que existan otros socios comuneros con domicilio fiscal en territorio común. En concreto, dicha determinación se efectuará atendiendo a lo previsto en el artículo 56 de la citada Norma Foral 6/2006, que establece que: "Las rentas de las entidades en régimen de atribución de rentas atribuidas a los socios, herederos, comuneros o partícipes tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan para cada uno de ellos. Cuando una entidad en régimen de atribución de rentas desarrolle una actividad económica,

los rendimientos correspondientes a dicha actividad tendrán esta misma naturaleza para los socios, herederos, comuneros o partícipes de la entidad que intervengan de forma habitual, personal y directa en la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y recursos humanos afectos a la actividad", y en el artículo 57 de la referida Norma, que establece las reglas a aplicar para el cálculo de las rentas a atribuir a cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes.

Por último, es preciso referirse a la Orden Foral 3386/2008, de 11 de diciembre, que desarrolla la citada Norma Foral 6/2006, por la que se fijan los signos, índices y módulos para la aplicación del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el año 2009, debiendo señalarse, al respecto, que, a efectos de calcular el rendimiento neto de cada una de las actividades ejercidas por el reclamante en régimen de comunidad de bienes, las unidades de cada uno de los módulos, correspondientes a dichas actividades tenidas en cuenta por el reclamante a efectos de determinar el rendimiento neto de dichas actividades en Cantabria, son idénticas a las consignadas en el anexo de actividades aportado por la parte actora como consecuencia de la cumplimentación del requerimiento formulado por el Servicio de Tributos Directos de esta Hacienda Foral de Bizkaia y coincidentes, a su vez, con las tenidas en cuenta por este Servicio al practicar la liquidación provisional impugnada, todo cuanto nos conduce a declarar que la actuación seguida por este Servicio de Tributos Directos, en lo que se refiere al cómputo del debatido rendimiento de dichas actividades mediante el régimen de estimación objetiva por signos, índices o módulos aplicable en el Territorio Histórico de Bizkaia, está ajustada a derecho, pues, del examen del expediente, no se advierte la existencia de circunstancias que desvirtúen su sometimiento al citado régimen de estimación previsto en la precitada normativa, siéndole aplicable, al reclamante, la normativa anteriormente citada, vigente en el Territorio Histórico de Bizkaia, independientemente del lugar donde se ubiquen las actividades objeto de explotación, habida cuenta su condición de sujeto pasivo del impuesto y de residente en Bizkaia, por lo que no cabe sino declarar ajustado a derecho lo actuado por el citado Servicio de Tributos Directos en lo que a la cuestión debatida se refiere.

Por todo lo cual este Tribunal en Sesión celebrada en el día de hoy acuerda DESESTIMAR la presente reclamación económico administrativa, quedando confirmado, en consecuencia, el acto administrativo recurrido.